

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/PR/CM122/016/2017

DENUNCIANTE: C. NANCY CRUZ RICARDO,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OZULUAMA, VERACRUZ.

DENUNCIADA: C. VASTI SELOMIT CRUZ
CASTRO, VOCAL DE ORGANIZACIÓN DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE OZULUAMA,
VERACRUZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE.**

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM122/016/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Nancy Cruz Ricardo, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, en contra de la C. Vasti Selomit Cruz Castro, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal de referencia, debido a que dejó de asistir a sus labores en fechas doce, catorce, quince y veintiuno de abril del presente año; lo anterior, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

I. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Reforma del reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción.

III. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 122, con cabecera en Ozuluma, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL

MUNICIPIO: OZULUAMA, VERACRUZ.	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	NANCY CRUZ RICARDO
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	JOSÉ LUIS SALGADO CARVALLO
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	GEOVANA SOSA SOSA
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	ABDI ABIMAEEL SANTIAGO CRUZ
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	VASTI SELOMIT CRUZ CASTRO
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	SERGIO ADRIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ

VI. Presentación del escrito de denuncia. Ante la Oficialía de Partes de este Organismo, el trece de mayo del año que transcurre, a las quince horas con veintitrés minutos, se recibió el escrito de denuncia signado por la ciudadana Nancy Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal número 122 con sede en Ozuluama, Veracruz, constante de tres fojas útiles y cinco anexos consistentes en Actas Administrativas de fechas doce, quince y veintiuno de abril del presente año, constante de dos fojas útiles cada una.

VII. Acuerdo de radicación y reserva de admisión de la denuncia. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se acordó radicar el presente procedimiento de Remoción, radicarlo bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM122/016/2017**, reservarse la admisión y emplazamiento, al ser necesario realizar diligencias para mejor proveer.

VIII. Diligencias para mejor proveer.

- a) En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización, copia simple del expediente de la ciudadana Vasti Selomit Cruz Castro.
- b) El seis de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización remitió el expediente antes señalado.
- c) El nueve de junio del año en curso, se emitió el Acuerdo por el que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la citada Dirección.

CONSEJO GENERAL

d) Mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Organización a fin de que remitiera el acuerdo A01/OPLE/VER/CM-122/28-02-17, mediante el cual se establece el horario de oficina del Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, y el Acta número 02/2017, de fecha veintiocho de febrero del presente año, los cuales la quejosa señaló en su escrito inicial sin que los presentara físicamente.

e) El cuatro de julio siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Dirección de Organización y por ende, se ordenó glosar dichos documentos al presente expediente.

IX. Mediante Oficio No. OPLEV/SE/6375/2017, de fecha ocho de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la remisión del proyecto de acuerdo por el que se ordenara la siguiente actuación del presente procedimiento.

X. Mediante oficio No. OPLEV/DEAJ/2666/VIII/2017 de fecha veinticinco de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdo de emplazamiento.

XI. En misma data, mediante oficio OPLEV/SE/7092/2017 la Secretaría Ejecutiva devolvió el proveído de mérito con la firma respectiva.

XII. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de agosto del año en curso, se admitió el escrito de denuncia promovido por la C. Nancy Cruz Ricardo; se tuvieron por ofrecidos sus medios de prueba, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

XIII. Audiencia. El día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a las trece horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley sin que comparecieran las partes, pese a que fueron

CONSEJO GENERAL

debidamente notificadas tal como consta en los autos del presente procedimiento, desahogando las pruebas correspondientes.

XIV. Mediante oficio No. OPLEV/SE/7121/2017 de fecha treinta y uno de agosto del presente año, la secretaría Ejecutiva ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Consejo General de este organismo.

XV. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, asimismo de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción.

XVI. Remisión del proyecto al Consejo General. El once de septiembre del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 1 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por la C. Nancy Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal 122 de Ozuluama, Veracruz, en contra de la C. Vasti Selomit Cruz Castro, quien ostenta el cargo de Vocal de Organización del referido Consejo Municipal, por presuntos hechos que podrían actualizar la causal establecida en el artículo 44, numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir, que las quejas se presentaron ante este Organismo Electoral, por escrito, con nombre de la quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio del agravio planteado por la denunciante, debe señalarse que de la narrativa de los hechos establecidos por la quejosa se desprende, que en fechas doce, catorce, quince y veintiuno del mes de abril del presente año, la ciudadana Vasti Selomit Cruz Castro, Vocal de Organización del Consejo de Ozuluama, Veracruz, no asistió a laborar a las oficinas del Consejo Municipal de referencia, por ende al no encontrarse presente, no participó en diversas actividades inherentes a su cargo.

Asimismo la C. Nancy Cruz Ricardo, señala que la denunciada se encontraba sabedora de los horarios y días en que el Consejo Municipal de referencia laboraría, por lo tanto, a su criterio, incurrió en una conducta reprochable y falta de profesionalismo, solicitando a su vez la remoción de la ciudadana Vasti Selomit Cruz Castro.

En tal sentido, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si los hechos denunciados atribuidos a la denunciada, la C. Vasti Selomit Cruz Castro, quien se desempeña como Vocal de Organización del Consejo Municipal 122 de Ozuluama, Veracruz, actualiza una de las hipótesis contenidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, es decir, si la referida ciudadana debe ser removida de su cargo.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.

- 1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

CONSEJO GENERAL

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y***
- f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*
- g) *Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)”.*

Asimismo, el artículo 44, numeral 3 del mismo ordenamiento, establece:

“3. Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.”

En el ejercicio de la función, las autoridades están sujetas a observar que su actuar deberá estar sujeto a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad, objetividad y definitividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en lo siguiente:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo

CONSEJO GENERAL

Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

CONSEJO GENERAL

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sírvase para mayor abundamiento la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial, la cual señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral,

CONSEJO GENERAL

*durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*²

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por la quejosa, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por la denunciada, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

² El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

Del escrito de denuncia y sus anexos, presentado por la C. Nancy Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, se advierte que señalaron básicamente como hechos, los siguientes:

“... dejó de asistir a las labores que este consejo llevó acabo(sic) los días catorce, quince y veintiuno de abril del presente año...”, “... Con fecha diez de abril, recibimos la circular número 46, girada a los presidentes, secretarios de los consejos municipales encargados de las oficinas distritales del organismo público local electoral del estado de Veracruz, firmado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo, mismo que nos hace conocimiento que por instrucciones del presidente del consejo general los días jueves trece, viernes catorce y sábado quince de abril de los corrientes habrá labores en horarios normales, por lo que los consejos municipales y/o oficinas distritales deberán realizar sus labores cotidianas, además de realizar las acciones conducentes relativas a la entrega y recepción de mobiliario y equipo de informática, papelería y demás insumos que en estas fechas estuvieron siendo distribuídas a cada una de las oficinas. De lo anterior la circularse hizo del conocimiento a todos los integrantes de este consejo municipal, incluido a la C. Vasti Selomit Cruz Castro, firmando de conocimiento dicha directiva. Ahora bien, de lo anterior este consejo tuvo a bien organizarse a fin que en tiempo y forma, poder repartir, organizar, armar los insumo, mobiliario y demás equipo que cada integrante se le ministro para el efecto de sus labores y obligaciones, fue por eso que el día catorce y quince todos asistimos a laborar para efecto de lo antes mencionado. No ha si (sic) la C. VASTI SELOMIT CRUZ CASTRO la cual haciendo caso omiso a la circular número 46 en forma injustificada...”; “...El día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete fecha en que este consejo municipal junto con todos sus integrantes se acordó realizar la actividad de círculo de estudio sobre lineamientos para la sesión de cómputo municipal. En la actividad es necesario la vinculación de todos los integrantes de este consejo y ante la ausencia de la C. Vasti Selomit Cruz Castro, Vocal de Organización Electoral se tuvo a bien realizar dicha actividad sin la presencia de la antes mencionada...”; “...Por los motivos antes expuestos en tiempo y forma en las fechas doce, catorce, quince y veintiuno de abril del presente año, la suscrita consejera presidenta así como JOSE LUIS SAGADO CARBALLO Consejero Electoral y AMAIRANI RAMIREZ PEREZ Asistente Operativo se tuvo a bien levantar las respectivas actas a la C. VASTI SELOMIT CRUZ CASTRO, Vocal de Organización Electoral, por no presentarse a laborar a este consejo municipal en las fechas antes descritas...”

CONSEJO GENERAL

Conductas que, a su decir, fueron realizadas por la C. Vasti Selomit Cruz Castro, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal 122 de Ozuluama, Veracruz del Organismo Público Local Electoral, y que podrían actualizar una de las infracciones contenidas en el artículo 44, específicamente, en el numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Designación y Remoción.

En razón de lo anterior, tenemos que, a juicio de la promovente, la denunciada infringió lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso e) del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que dejó de desempeñar sus funciones en fechas doce, catorce, quince y veintiuno de abril del presente año. Asimismo, es importante señalar que la denunciada no controvertió los hechos, al no comparecer de forma alguna al presente procedimiento, no obstante, tal circunstancia, no es motivo para tener por acreditados los hechos señalados por la parte denunciante.

Establecido lo anterior, es necesario analizar los hechos denunciados, y la relación que guardan con las probanzas ofrecidas por la quejosa, así como las documentales que obran en autos con motivo de las diligencias realizadas por esta autoridad, a fin, de determinar sobre la veracidad de los mismos.

Ello, en razón de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, **en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones,** y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

CONSEJO GENERAL

Bajo este tenor, la quejosa, dentro de su escrito de denuncia ofreció, las siguientes pruebas:

- “...1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Acta Administrativa número 01, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, levantada a las doce horas, signada por los C.C. Nanci(sic) Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta, Sergio Adrián Santiago González, Vocal de Capacitación, José Luis Salgado Carballo, Consejero Electoral y Amairany Ramírez Pérez, Auxiliar Operativo, todos del Consejo Municipal número 122 de Ozuluama, Veracruz.-----
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Acta Administrativa número 02, de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, levantada a las once horas, signada por los C.C. Nanci(sic) Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta, Sergio Adrián Santiago González, Vocal de Capacitación, José Luis Salgado Carballo, Consejero Electoral y Amairany Ramírez Pérez, Auxiliar Operativo, todos del Consejo Municipal número 122 de Ozuluama, Veracruz.-----
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Acta Administrativa número 03, de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, levantada a las doce horas, signada por los C.C. Nanci(sic) Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta, Sergio Adrián Santiago González, Vocal de Capacitación, José Luis Salgado Carballo, Consejero Electoral y Amairany Ramírez Pérez, Auxiliar Operativo, todos del Consejo Municipal número 122 de Ozuluama, Veracruz.-----
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Acta Administrativa número 03, de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, levantada a las catorce horas, signada por los C.C. Nanci(sic) Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta, Sergio Adrián Santiago González, Vocal de Capacitación, José Luis Salgado Carballo, Consejero Electoral y Amairany Ramírez Pérez, Auxiliar Operativo, todos del Consejo Municipal número 122 de Ozuluama, Veracruz.-----
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del Acta Administrativa número 04, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, levantada a las trece horas, signada por los C.C. Nanci(sic) Cruz Ricardo, en su calidad de Consejera Presidenta, Sergio Adrián Santiago González, Vocal de Capacitación, José Luis Salgado Carballo, Consejero Electoral y Amairany Ramírez Pérez, Auxiliar Operativo, todos del Consejo Municipal número 122 de Ozuluama, Veracruz.-----

CONSEJO GENERAL

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Copia simple de la circular número 46 de fecha 10/04/2017, signada por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, documento firmado al calce por todos los integrantes del Consejo Municipal.-*

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, número 02/2017, dónde entre otras cosas inherentes a este Consejo se establecen los días y horas de labores del referido Consejo...”*

Ahora bien, en relación a las **Actas Administrativas números 01, 02, 03, 03 y 04**, mismas que la denunciante anexa en original a su escrito de queja, de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso c) del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de documentales públicas, puesto que son documentos emitidos por funcionarios integrantes de un órgano desconcentrado de este Organismo, en tal virtud, estas fueron desahogadas y admitidas por esta autoridad, en la audiencia de fecha treinta y uno de agosto del presente año, lo anterior con fundamento en el artículo 54, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por otro lado, en lo que respecta a las pruebas referidas por la quejosa como “**...copia simple de la circular número 46 de fecha 10/04/2017...**” y “**...Acta de sesión extraordinaria del consejo municipal de Ozuluama, Veracruz, número 02/2017...**”, es importante señalar, que las ofreció pero no las aportó, en consecuencia, en fecha nueve de junio del presente año, se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización dichos documentos, remitiendo ésta a su vez, el acuerdo A01/OPLV/VER/CM-122/28-02-17, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como el Acta citada, por lo tanto, dichas probanzas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, como documentales públicas, lo anterior, de conformidad con el artículo 359, fracción I del Código Electoral, y 54, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por cuanto hace al valor probatorio de los medios de convicción aportados por la denunciante, así como de las documentales aportadas por la Dirección de Organización de este Organismo, tenemos que se trata de Documentales Públicas, mismas que por regla general tienen valor probatorio pleno, respecto a su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto por el

CONSEJO GENERAL

artículo 360 y 359, fracción I inciso c) del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, de las **Actas Administrativas números 01, 02, 03, 03 y 04**, aportadas por la quejosa, contrario a lo aducido por la quejosa, se advierte, que la ciudadana Vasti Selomit Cruz Castro, no asistió a laborar en los días catorce, quince y veintiuno del mes de abril del presente año; ello, porque en el acta de fecha doce de abril del presente año, levantada a las doce horas, identificada con el número 01, en el párrafo segundo, a foja uno, indica lo siguiente:

*“... **El día viernes catorce de abril del presente año** me percato que la C. Vasti Selomit Cruz Castro, vocal de organización electoral, no se presentó a laborar, asimismo, no justificó su ausencia ante este consejo municipal, además de violentar el acuerdo de horario de labores mismo que fue aprobado con el acuerdo OPLE-VER/CM-28/2016...”*

Lo cual se traduce, en que el Acta fue levantada el doce de abril del año en curso, a las doce horas, sin embargo, la finalidad del párrafo trasunto, fue la de hacer un señalamiento a la inasistencia de la denunciada el día catorce de abril siguiente, lo cual no es posible.

En tal razón, si bien pudiera tratarse de un error humano involuntario, cabe precisar, que la parte actora no se pronunció al respecto en ninguna de las etapas del presente procedimiento, a efecto de aclarar lo estipulado en dicho documento, por lo consiguiente, ésta carece de certeza y por ende claridad y congruencia, lo que en contraste con la garantía de presunción de inocencia que opera en favor de la denunciada, la fuerza convictiva del documento en cuestión se desvanece.

Entonces, esta autoridad concluye que se trata de tres inasistencias efectuadas por la denunciada y no de cuatro, como lo manifiesta la quejosa en su escrito.

CONSEJO GENERAL

Por otro lado, del Acuerdo **A01/OPLV/VER/CM-122/28-02-17**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se obtiene que en efecto se hicieron del conocimiento los días laborables en dicho Consejo Municipal.

Asimismo, por cuanto hace al **Acta 02/2017**, se desprende que en la fecha en que se aprobó el acuerdo referido, se encontraba presente la C: Vasti Selomit Cruz Castro, en su calidad de Vocal de Organización del referido Consejo.

Así las cosas, esta autoridad establece que se tiene por acreditada la acción emitida por la denunciada, al constatarse que se ausentó de sus labores en las fechas arriba señaladas.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la denunciada tuvo conocimiento de los horarios y días en que laboraría el Consejo de Ozuluama, Veracruz, en tal virtud, de lo estipulado en líneas anteriores, del análisis efectuado a los documentos aportados por la quejosa y por la Dirección de Organización de este Organismo, se puede advertir, que los hechos manifestados por la denunciante se tienen por acreditados, no obstante, la hipótesis establecida en el artículo 44, numeral 1, inciso e) del Reglamento para Designación y Remoción, no se actualiza.

Lo anterior, porque esta autoridad observa el Reglamento de Designación y Remoción que no establece una cantidad específica de días para que se actualice el supuesto de remoción de la ciudadana, en caso que ésta dejara de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo.

Ante ello, se debe acudir a lo señalado en el artículo 3, numeral 2, del citado Reglamento, que establece textualmente: “...2. *Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes electorales generales, el Código y las demás disposiciones aplicables...*”, Así como el artículo 4 del mismo ordenamiento que señala, “...*A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, el Código,*

CONSEJO GENERAL

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el presente Reglamento y el Reglamento de la Contraloría General del OPLE...”.

Bajo ese tenor, se tiene que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracción X mismo que establece:

“...**Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

(...)

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;...”

A su vez, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 37, inciso C), señala:

“...**ARTICULO 37.-**El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

B).- Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;

C).- Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

D).- Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la Entidad Pública, salvo que esto ocurra por causa justificada;

E).- Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

F).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

G).- Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública;

H).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

I).- Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;

J).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la Entidad Pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

K).- Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

L).- Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término previsto por la fracción IV del artículo 33 de esta Ley; y

M).- Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere...”

CONSEJO GENERAL

En ese mismo sentido, el Reglamento de Relaciones Laborales de este Organismo Público Local Electoral, en su artículo 46, numeral 1, inciso f), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46

1. El personal de base o de confianza terminará su relación laboral con el OPLE por cualquiera de las causales siguientes: **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG248/2016)**

a) Renuncia;

b) Retiro por edad y tiempo de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Pensiones del Estado;

c) Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, declarada por el IMSS;

d) Fallecimiento;

e) Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de puestos del organismo o la estructura organizacional, salvo en los casos en que a juicio de la Junta, con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del OPLE, pueda ser reubicado en otras áreas;

f) Despido, que procederá por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, por más de tres días consecutivos, en un periodo de treinta días naturales o por pérdida de la confianza o por no cumplir con sus obligaciones;

g) Por conclusión de obra o término establecido en el nombramiento o contrato respectivo;

h) Por mutuo consentimiento;

i) Obtener un resultado menor a siete en una escala de cero a diez, en las evaluaciones contempladas en el artículo 37, párrafos 3 y 4, del presente Reglamento; **(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG248/2016)**

j) Derogado; **(DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG248/2016)**

k) El cese dictado por quien emitió el nombramiento respectivo, conforme a las especificaciones del reglamento interior, previendo sus derechos laborales y humanos, debidamente fundado en cualquiera de los siguientes casos que la o el trabajador: **(ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG248/2016)**

i. Incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del personal directivo o administrativo del OPLE, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

ii. Cometa contra alguna o alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

iii. Ocasionar, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

iv. Ocasionar los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;

v. Cometer actos inmorales en el lugar de trabajo, inmuebles o vehículos asignados a la actividad del organismo, propiedad del mismo arrendados o en comodato;

CONSEJO GENERAL

vi. Se niega a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; y

vii. Concurra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, la o el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico.

l) Las demás causales que hagan imposible la continuidad de la relación contractual. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG248/2016)

Por lo consiguiente, este Consejo considera que de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Remoción en administración con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Estatal del Servicio Civil y el Reglamento de Relaciones Laborales de este Organismo, es que debe establecerse la procedencia o no de la remoción de la referida ciudadana.

En tal virtud, de lo anteriormente trasunto, se desprende que para que el supuesto de remoción antes citado se configure, las ausencias denunciadas deben tener el carácter de consecutivas y a su vez deben ser más de tres, situación que en el caso no acontece, puesto que se realizaron de forma discontinua; solo se trata de tres inasistencias y no de cuatro como manifiesta la quejosa.

En consecuencia, los elementos acreditados no actualizan la causal de remoción establecida en el artículo 44 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Designación y Remoción.

Por otro lado, cabe precisar, que de lo manifestado por la denunciante se observa que las actividades a las que no asistió la denunciada, estuvieron relacionadas con la repartición de materiales y demás insumos para laborar en el Consejo Municipal que nos ocupa; asimismo, que en fecha veintiuno de abril del presente, se llevó a cabo el círculo de estudio, consistente en conocer y analizar los lineamientos para la sesión del Cómputo Municipal, puesto que a criterio de la denunciante, dicha actividad era de gran importancia, porque de esa forma se lograba mantener un buen nivel en el desempeño de las funciones inherentes a cada uno de los integrantes de dicho órgano electoral, sin embargo, la denunciada no asistió.

CONSEJO GENERAL

En ese contexto, la quejosa debió referir en su agravio, en que se hace consistir la afectación que ocasionó la falta de asistencia por parte de la denunciada en las citadas actividades, pues la sola afirmación dogmática de lo dicho vuelve frívolo en sí el agravio sostenido, ya que la denunciante se constriñe exclusivamente a señalar que la conducta de la denunciada es reprochable y falta de profesionalismo.

Sin embargo, del agravio esgrimido por la recurrente, no se desprende argumento alguno tendiente a justificar el por qué considera que la conducta denunciada afectó el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo Municipal referido.

En tal sentido, este Consejo arriba a la conclusión de que la falta de participación por parte de la denunciada en las actividades descritas con antelación, no causaron una afectación que perjudicara de manera trascendental las funciones realizadas por el Consejo de referencia.

En consecuencia, es posible concluir que las pruebas ofrecidas por la denunciante, resultan ineficaces para alcanzar el fin pretendido, que en el caso concreto, es la remoción de la denunciada, incumpliendo de esta manera, la carga probatoria que le señala el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la que se infiere que “el que afirma está obligado a probar”.

Ha quedado establecido pues, que pese a la existencia de los hechos que fueron acreditados, de lo analizado en párrafos anteriores, estos no actualizan ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 44 del Reglamento de Designación y Remoción.

Debe decirse además que en la audiencia de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, no comparecieron las partes, por lo que no se manifestaron respecto de la admisión y desahogo de las probanzas anteriormente descritas.

CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, al no actualizarse una violación grave al progreso del proceso electoral que nos atañe, al desempeño de las labores encomendadas al Consejo Municipal de Ozuluama, Veracruz, así como a los principios rectores de la función electoral, los hechos denunciados se tienen por acreditados, sin embargo, estos no constituyen una de las causales de remoción establecidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, por lo tanto, resulta improcedente la remoción de la ciudadana Vasti Selomit Cruz Castro, ello, porque, si bien es cierto que quedó demostrado que la referida ciudadana si faltó en los días catorce, quince y veintiuno de abril del presente año, de forma injustificada, no lo es el hecho de que se haya visto afectado el debido funcionamiento del Consejo Municipal que nos ocupa.

En tal razón, al haberse ausentado la denunciada, de forma injustificada de sus funciones, en los días señalados, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral, este Consejo ordena DAR VISTA a la referida Contraloría General, para que dentro del ámbito de sus atribuciones se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo a la C. Vasti Selomit Cruz Castro, en su calidad de Vocal de Organización, del Consejo Municipal Electoral de Ozuluama, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, se acreditaron los hechos, en el sentido de que la citada denunciada, no asistió a laborar al referido Consejo en fechas catorce, quince y veintiuno de abril del presente, situación que motivo de la causal de remoción invocada por la denunciante, sin embargo dicha causal no se actualizó.

Establecido lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra de la **C. VASTI SELOMIT CRUZ CASTRO**, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal 122 de Ozuluama, Veracruz; en razón de lo anterior, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

CONSEJO GENERAL

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la **C. VASTI SELOMIT CRUZ CASTRO**, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal 122 de Ozuluama, Veracruz; en razón de lo anterior es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Se ordena **DAR VISTA** a la Contraloría General de este Organismo, para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, en los domicilios señalados para tal efecto en autos.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de septiembre de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE